



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), doce de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	VERBAL
Demandante	Paula Andrea Builes Múnera, Diego Alejandro Builes Múnera, Mary Luz Builes Múnera, Miguel Ángel Builes Múnera, Claudia María Builes Múnera, Yuli Cristina Builes Múnera, Hugo Alexander Builes Múnera y María Rocío Builes Bedoya
Demandado	Gabriel Antonio Builes Tirado
Radicado	No. 05001991008020200015500
Procedencia	Reparto
Instancia	PRIMERA
Providencia	Interlocutorio
Temas y Subtemas	Se pide la declaración de nulidad absoluta de los actos jurídicos de partición, adjudicación y liquidación notarial de la sucesión de Parmenio de Jesús Builes Bedoya, realizada por el demandado mediante escritura No. 1755 del 27 de junio de 2013 de la notaria 21 del círculo de Medellín invocando la causal de nulidad producida por un objeto o causa ilícita sustancial, teniendo en cuenta que la persona que inició el trámite de sucesión no estaba llamado a iniciarla en los términos del artículo 1040 del Código civil. (...)
Decisión	SE INADMITE LA DEMANDA

Asesorados de una abogada titulada e inscrita, la señora Paula Andrea Builes Múnera y Otros, demandan ante la Jurisdicción De Familia que se declare la nulidad absoluta de los actos jurídicos de partición, adjudicación y liquidación notarial de la sucesión de Parmenio de Jesús Builes Bedoya, realizados por el demandado mediante escritura No. 1755 del 27 de junio de 2013 de la notaria 21 del círculo de Medellín invocando la causal de nulidad producida por un objeto o causa ilícita sustancial, teniendo en cuenta que la persona que inició el trámite de sucesión no estaba llamado a iniciarla en los términos del artículo 1040 del Código civil.

Esa demanda se instaura en contra del señor Gabriel Antonio Builes Tirado, quien obstante los bienes del finado Parmenio de Jesús Builes Bedoya.

Del estudio de la demanda se observa que:

1. No se arrió acta o constancia de la audiencia de conciliación de pretensiones entre las partes conforme lo dispone el art. 40- numeral 4 de la Ley 640 de 2001;

2. No se ha dado cumplimiento a lo expresado en el art. 82-10 del Código General del Proceso; Art.6 del Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, que expresa:

“...Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. ...

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...”;

Además, como en el proceso no se pide medida cautelar alguna la parte accionante deberá enviar a la demandada copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito con el cual se corrige la demanda

3.La prueba documental que se pide arriar a la demanda, por intermedio del Juzgado, no procede aún, debe darse cumplimiento a lo dispuesto a lo indicado en el art. 85 del Código General del Proceso.

4. Respecto de la aparición del nombre de Luz Marina Builes Bedoya se deberá aclarar su nombre correcto pues en los hechos aparece inscrito de otra forma.

5. La parte accionante deberá aportar al a expediente de la demanda dentro del proceso, la prueba de la demanda que

ellos adelantaron por ellos, en contra del accionado, por cuanto la acción de impugnación tiene termino para ejecutar por los herederos y según se desprende de hechos de la demanda, la que ejecutaron los otros herederos contra el aquí demandado fue conciliada.

De conformidad con lo ordenado por el Art. 92 del Código General del Proceso, se concede el término legal de cinco (5) días para llenar los requisitos legales, exigidos, so pena del rechazo de la misma.

Tiene personería para actuar en esta causa, la abogada LUISA MARCELA GARCIA MOSQUERA, C.C. 1130603314 Y T.P. 230221 C.S.J., en los términos del poder a ella confiado por cada uno de los actores.

Se reconoce como dependiente de la abogada a la abogada LADY CATALINA RAMIREZ MESA, con las facultades propias de la dependiente. Art. 123 del Código General del Proceso. Y advirtiendo conforme al artículo 75 inciso segundo del C.G.P. Que en ningún caso podrán actuar simultáneamente dos apoderados, además que la función de dependiente de la aquí designada no la autoriza a actuar como abogada dentro del proceso ni a realizar gestiones propias del ejercicio del litigio de la apoderada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

®™/Gmr/Juez

Firmado Por:

GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be86f3119d4062540ba65b75e62554cd98657286ec95b746336b5f9a3d8e80ee**

Documento generado en 17/06/2021 10:23:07 AM